



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial donde manifiesta aclarar la solicitud de nulidad, en atención al requerimiento hecho por el Despacho.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS	AMADOR DE JESÚS IDÁRRAGA SUAREZ C.C No. 70.829.184.
RADICADO	23001310300320190005100
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A TRATAR

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que el abogado de la parte ejecutada allegó memorial donde solicitó que se decretara NULO el auto que fijó fecha para diligencia de remate; esto es, el auto calendado 08-10-2021. Ver imagen.

Referencia: Hipotecario de Bancolombia contra Amador Idarraga Suarez y Otra. –

Radicado Nro. 2019-00051.

JUAN ORLANDO TOLEDO VERGARA. Conocido de auto, en el proceso de la referencia a usted respetuosamente le solicito decretar NULO el auto que decreto nueva fecha de remate del bien inmueble materia de medida cautelar con base en lo establecido en los artículos 450 y 455 del C.G.P, por cuanto no se mencionó el nombre del se3cuestre que a la letra dice: 5.- el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.”

En tales condiciones le reitero mi pedimento anterior.

No obstante, advierte esta Judicatura, que la solicitud no fue clara y que **el togado no indicó la causal de nulidad invocada**, por lo que este Despacho, mediante Auto calendado 28-04-2022 se le requirió para que en el término de cinco (5) días aclarara su solicitud, en tal sentido.

Dentro del término concedido, el profesional del derecho allegó nuevo memorial donde manifiesta:

Referencia: Hipotecario de Bancolombia contra Amador Idarraga Suarez y Otra.

Radicado: 2019-00051

Juan Orlando Toledo Vergara. Conocido de auto, dentro del término que se fijó en auto del 28-4-02 lo descorro en el sentido de que la irregularidad alegadas en escrito anterior se refiere a las contempladas en el artículo 455 del C.G.P y que afectan la validez del remate por no mencionar el nombre del secuestre, la dirección y el número del teléfono (art 450 núm. 5 del C.G.P).

De la señora Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

Encuentra pertinente el Despacho, recordar que el Artículo 133 del C.G.P. contempla, de manera taxativa, las causales de nulidad.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:***

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte, el artículo 135 ibidem, establece:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice esta operadora judicial encuentra que el vocero judicial de la ejecutada solicita que se decrete nulidad, pero no indica la causal de nulidad que alega (**las cuales son taxativas y las contempla el artículo 133 del C.G.P.**). En su lugar, alega una presunta irregularidad que afecta la validez del remate por no mencionar el nombre del secuestre, la dirección y número telefónico; cita el numeral 5 del artículo 450 del C.G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior, considera el Despacho que la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ejecutada, contra el auto calendarado 28-10-2021, no cumple con los requisitos que establece el artículo 135 del C.G.P.; esto es, **no expresa la causal de nulidad que invoca; conforme a la relación taxativa que contiene el artículo 133 ibidem**. Por tal motivo, con fundamento en el inciso 4º del artículo 135 ibidem, **se procede a su RECHAZO DE PLANO**.

Ahora bien, revisada la norma que cita el profesional del derecho, se encuentra que el artículo 450 del C.G.P. establece lo concerniente a la PUBLICACIÓN DEL REMATE. Así las cosas, el citado numeral 5 contempla uno de los requisitos que debe contener la publicación del remate, **no el auto que fija fecha para tal diligencia**.

Por último, resulta relevante indicar, que en el atacado Auto calendarado 28-10-2021, se fijó fecha para realizar la diligencia de remate el día 22-04-2022, la cual no se llevó a cabo porque la parte ejecutante no realizó las publicaciones correspondientes, por lo cual, a solicitud de la parte interesada, mediante auto calendarado 28-04-2022 se fijó el día 20-10-2022 a las 02:00 p.m. para llevar a cabo la subasta del inmueble de marras; donde se ordena, anunciar el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ejecutada contra la providencia de fecha 28-10-2021, conforme a las consideraciones que preceden.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

CLAUDIA MARCELA PETRO HOYOS

Sbm.

Firmado Por:

Claudia Marcela Petro Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec493270aac1444013ea42a1a11fba9668b3a5aa1e029274df2475270bc74**

Documento generado en 15/07/2022 10:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>